

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/180/CEE sobre medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y por la que se deroga la Decisión 93/168/CEE

(93/419/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, desde el 28 de febrero de 1993, se han producido varios brotes de fiebre aftosa en diversas regiones de Italia;

Considerando que la Comisión ha enviado grupos de inspección a Italia para examinar la situación de dicha enfermedad;

Considerando que la situación de la fiebre aftosa en Italia puede poner en peligro las cabañas de otros Estados miembros como consecuencia del comercio de animales biungulados vivos y de algunos de sus productos;

Considerando que, como consecuencia de los brotes de fiebre aftosa, la Comisión ha adoptado varias Decisiones, y entre ellas la 93/180/CEE, de 26 de marzo de 1993, sobre medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y por la que se deroga la Decisión 93/168/CEE (<sup>4</sup>), modificada por la Decisión 93/336/CEE (<sup>5</sup>);

Considerando que, como resultado de las medidas adoptadas y de la actuación de las autoridades italianas, los brotes han quedado confinados a algunas zonas del territorio italiano;

Considerando que, vistos los resultados de las pruebas serológicas y los exámenes clínicos, pueden levantarse las restricciones impuestas a la provincias de Benevento, Avellino, Nápoles y Salerno;

Considerando que es posible que en la provincia de Caserta se hayan llevado a cabo vacunaciones ilegales y

que, además, el origen de algunos de los brotes que se han producido en esta provincia permanece desconocido; que es necesario mantener las restricciones en Caserta hasta que se disponga de los resultados de las investigaciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 93/180/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En los apartados 2 y 3 del artículo 1, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 2) En el apartado 3 del artículo 2, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 3) En el apartado 4 del artículo 3, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 4) En el apartado 4 del artículo 4, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 5) En el apartado 4 del apartado 5, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 6) En los apartados 3 y 4 del artículo 6, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 7) En el apartado 3 del artículo 7, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 8) En el apartado 3 del artículo 9, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 9) El Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

<sup>1</sup>) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>2</sup>) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>3</sup>) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>4</sup>) DO n° L 75 de 30. 3. 1993, p. 21.

<sup>5</sup>) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 143.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

- 1) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de animales vivos hasta el 15 de septiembre de 1993  
Provincias de :  
Avellino, Benevento, Nápoles, Salerno.
  - 2) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de animales vivos  
Provincia de :  
Caserta.
  - 3) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de carne de animales originarios de las provincias que se indican a continuación, sacrificados después del 1 de febrero de 1993 y antes del 1 de mayo de 1993, y de productos preparados con dicha carne, así como de otros productos de origen animal producidos entre esas fechas  
Provincias de :  
Verona, Taranto, Bari, Brindisi, Foggia, Lecce, Reggio di Calabria.
  - 4) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de carne de animales originarios de las provincias que se indican a continuación, sacrificados después del 1 de febrero de 1993 y antes del 15 de junio de 1993, y de productos preparados con dicha carne, así como de otros productos de origen animal producidos entre esas fechas  
Provincias de :  
Catanzaro, Cosenza, Potenza, Matera.
  - 5) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de carne de animales originarios de las provincias que se indican a continuación, sacrificados después del 1 de febrero de 1993 y antes del 15 de septiembre de 1993, y de productos preparados con dicha carne, así como de otros productos de origen animal producidos entre esas fechas  
Provincias de :  
Avellino, Benevento, Nápoles, Salerno.
  - 6) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de carne de animales originarios de las provincias que se indican a continuación, sacrificados después del 1 de febrero de 1993, y de productos preparados con dicha carne, así como de otros productos de origen animal producidos después de esa fecha.  
Provincia de :  
Caserta.
-